



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 59

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 611-614

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 59 DEL 15/10/2024

SENTENCIA NUMERO: 59. RIO CUARTO, 15/10/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**" de los que resulta que el día el 08/10/2024, comparece el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA y solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso. Explica que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "*HEREDIA, JORGE ALBERTO C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A SA. – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9393433*", el cual adjunta como Anexo I. Manifiesta que, según surge del acuerdo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Jorge Alberto Heredia la suma de \$ 1.200.000 por todo concepto y dentro de los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso, mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Agrega que el Acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 26/09/2024 procedió a su homologación. Asimismo, refiere que se trata de un crédito de naturaleza laboral iniciado en el año 2020 (según consta del escrito de demanda y la respectiva contestación), y por lo tanto de causa o título anterior a la

presentación en concurso, el cual -además- fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar los recaudos del art. 11 LCQ. En definitiva, expresa que nos encontramos frente a un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y respecto del cual se solicita autorización en los términos del art. 16 LCQ., por ser sus términos convenientes, dada la convicción de que el resultado de una sentencia sería mucho más gravosa para su parte que el Acuerdo alcanzado y traído a estos actuados. A todo evento, recuerda aquellas resoluciones dictadas en autos (con fecha 04/03/2022 respecto del pronto pago del acreedor Páez, la de fecha 28/04/2022 respecto del pronto pago del acreedor Gauna, la de fecha 15/04/2024 respecto del pronto pago del acreedor Gómez, la de fecha 24/09/2024 respecto del pronto pago del acreedor Luis Roberto Centeno y la de fecha 27/09/2024 respecto del pronto pago del acreedor Silvio Lorenzo Clavero, entre otros), en las que se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago, tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses. Finalmente, asevera que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos. Impreso trámite de ley, se corre vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti, la que es evacuada con fecha 14/10/2024. Los funcionarios manifiestan que con fecha 26/09/2024 según Sentencia N° 369 se procedió a la homologación del acuerdo celebrado en sede laboral, que en su parte resolutive, indica: (...) *“Homologar el acuerdo celebrado entre el actor **Jorge Alberto HEREDIA**, DNI 16.627.904 y la demandada **Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A** por la suma de pesos **UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000)** en la forma y condiciones pactadas, interponiendo la pública autoridad que el Tribunal inviste. El pago será efectuado mediante depósito a la cuenta judicial asociada al*

Concurso.” (...). Refieren que la forma y condiciones de pago que ofreció abonar la concursada por todos los conceptos, fue en un pago a los diez días corridos a contar desde la resolución de pronto pago en el Concurso y mediante depósito en la cuenta judicial asociada al Concurso. A efectos de cumplimentar lo solicitado, la sindicatura procede al análisis de cada uno de los rubros involucrados, según consta en la demanda laboral presentada (de fecha 31/07/2020). Expone que la relación laboral inició el 01/05/1997 en un primer momento a las órdenes de Compañía Argentina de Granos, para luego continuar de manera ininterrumpida a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA a partir de junio del año 2008, cumpliendo las tareas correspondientes a la categoría de Trabajador Permanente Discontinuo del Régimen de Trabajo Agrario Ley 26.727. Relata que se desempeñaba en sus tareas en la planta acopiadora ubicada en calle Francisco Martelli N° 910 de la localidad de General Levalle, realizando tareas de carga y descarga de camiones con cereales (maíz y soja) y carga de vagones con semillas. También realizaba tareas de limpieza de las instalaciones, previo a realizar el almacenaje de los granos, debiendo limpiar silos, celdas y pozos de norias, controlar y reparar goteras y filtraciones en silos y celdas. Todo esto en el horario comprendido entre las 08:00 a 20:00 hs. trabajando en promedio de dos a tres días a la semana y además los sábados y domingos de por medio en un horario de 08:00 a 16:00 hs. jornadas que en épocas de cosecha (junio y julio) se extendían y trabajaba de lunes a lunes en el horario de 08:00 a 20:00 hs. Asimismo, refiere que en la demanda el actor manifiesta que debió ser recategorizado como Trabajador Permanente Discontinuo de conformidad a lo previsto en el art. 18 de la ley 26.727 y no como estaba registrado, como Trabajador Temporario – todo esto cuando pasa a estar a las órdenes de Molino Cañuelas. Finalmente, señalan que el fin del vínculo laboral se produjo el 12/03/2020 fecha en la cual el actor se da por notificado de su despido. Para mayor abundamiento, los funcionarios solicitaron información adicional a la concursada que da cuenta que: el Trabajador estuvo a las órdenes de Molino Cañuelas desde 06/2018 hasta 09/2019, bajo la modalidad de contratación: Trabajador temporario Ley 26727, afectado a la

actividad: “Estibadores acopio de cereales u otras prestaciones naturales”, y su categoría laboral “Peón general, maestranza, armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores, limpieza, cosechador”. Agregan que se tuvo a la vista, Certificado Art. 80 LCT emitida por MOLCA, como también el informe pericial del contador Pagani Matías – MP 10-19585-7 – presentado en fecha:02/02/2021 ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo 2Nom – Rio Cuarto. En tal sentido y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria asistiéndole al trabajador un derecho creditorio a percibir rápidamente su acreencia; en tanto que desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, procede al análisis de los rubros que integran la demanda laboral iniciada el 31/07/2021 estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Del cuadro presentado la sindicatura concluye que la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar el pago estipulado a su vencimiento, y que cualquier otro rubro distinto al específicamente detallado debe ser tratado por vía de las estipulaciones previstas en el Capítulo III sección II de la LCQ. Dictado el decreto de autos, quedan los presentes, en condición de ser resueltos.

CONSIDERANDO: I) Comparece la concursada y solicita autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, respecto del acuerdo transaccional que su representada celebró en los autos caratulados "*HEREDIA, JORGE ALBERTO C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S.A – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9393433*". En efecto, sostiene que se comprometió a pagar al Sr. Jorge Alberto Heredia, la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000), por todo concepto, monto que se acordó pagar a los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago, mediante el depósito en la cuenta judicial abierta en los presentes autos. Agrega que el acuerdo fue debidamente presentado ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 26/09/2024 procedió a su homologación, según sentencia n°369, cuya copia digitalizada

acompaña. Impreso trámite pertinente, y corrida vista a la Sindicatura, previo analizar el acuerdo homologado en sede laboral y los rubros susceptibles de pronto pago, se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro que acompaña.

II) Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales, de origen laboral. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que, tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y ciertos créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y cc. de la LCQ.

III) Ingresando al análisis del crédito, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada a atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario. A dicha conclusión se llega, luego de ponderar que la concursada en su presentación en concurso, denunció la deuda de que se trata, en la planilla de detalles de los juicios laborales en trámite y, que a la fecha, luego de haber obtenido la homologación judicial en los autos *"HEREDIA, JORGE ALBERTO C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S.A – ORDINARIO - DESPIDO, Expte.*

9393433, mediante la Sentencia 369 de fecha 26/09/2024 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2, de esta ciudad, solicita su pago en el presente proceso universal. Cabe reparar que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumando a ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte, la sindicatura al expedirse respecto de la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen preconcursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan de privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. Jorge Alberto Heredia, *DNI 16.627.904*, en la suma total de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00.-), por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. Al efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Por otro lado, se encomienda a la concursada, la notificación de la presente resolución al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del **Sr. Jorge Alberto Heredia, DNI**

16.627.904, en la suma total de **pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00.-)**, por todo concepto.

II) Poner en conocimiento de las sindicaturas la presente resolución, conforme lo estipulado en el considerando respectivo (IV).

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.10.15